



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 07 de Noviembre de 2011

C I R C U L A R N° 2.096

Ref: **MERCADO DE VALORES. Intermediarios de Valores, Administradoras de Fondos de Inversión y Asesores de Inversión. Modificación de los Artículos 119.1, 119.5, 277.2 y 341 de la R.N.M.V.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 31 de octubre de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR los artículos 119.1, 119.5, 277.2 y 341 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 119.1 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de la información contable y de gestión y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones realizadas.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

Los procedimientos de resguardo de la información deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, dos copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. En el caso de que el procesamiento de datos se realice en el exterior, una copia deberá radicarse físicamente en Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar de procesamiento.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Disposición transitoria: Lo dispuesto en los últimos dos párrafos del presente artículo comenzará a regir una vez transcurridos 60 (sesenta) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 119.5 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS). El procesamiento parcial o total de la información de los intermediarios de valores por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior- requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y la autorización otorgada referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior en el alcance o las condiciones del procesamiento externo de datos sobre cuya base se otorgó la autorización deberá ser objeto de una nueva solicitud de autorización.

El contrato deberá establecer claramente que la Superintendencia de Servicios Financieros debe tener acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación técnica relacionada. Asimismo, deberá contemplar en forma específica la obligación de confidencialidad respecto de la información recibida de sus clientes o sobre sus clientes. Deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada. En caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que, a su vez, provean al intermediario servicios de auditoría interna o externa.

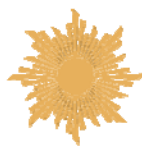
Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional serán de cargo del intermediario de valores.

***Disposición transitoria:** Lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo será de aplicación para las solicitudes de procesamiento externo de datos que se realicen a partir de la vigencia de la presente resolución.*

ARTÍCULO 277.2 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Su designación y eventuales cambios en ella, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurridos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 341 (REGISTROS). Los asesores de inversión deberán llevar un registro de sus clientes **y un registro de las órdenes de clientes a canalizar a intermediarios radicados en el país o en el exterior**, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

2) VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

JORGE OTTAVIANELLI

Superintendente Servicios Financieros

2011/01135